



310.28  
Exp No. 0049 de mayo 2 de 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0468

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

06 MAY 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 004 de abril 27 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE, la Resolución No. 0720 de abril 29 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1254 de agosto 13 de 2015, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3, representado legalmente por el señor NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO, en calidad de alcalde, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.040.066 expedida en San Onofre – Sucre, encaminada a obtener permiso de ocupación de cauce para el proyecto "CANALIZACIÓN DEL ARROYO EL PALMAR EN EL CORREGIMIENTO DE BERRUGAS", municipio de San Onofre (Sucre).

Que mediante Auto No. 0077 de febrero 10 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen la información aportada por el peticionario, practiquen visita técnica y determinen la viabilidad de la solicitud de permiso de ocupación de cauce con miras a ejecutar el proyecto "CANALIZACIÓN DEL ARROYO EL PALMAR EN EL CORREGIMIENTO DE BERRUGAS MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita y rindió el informe de visita No. 0213 de noviembre 3 de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "Una vez practicada la visita de seguimiento al proyecto: "CANALIZACIÓN DEL PROYECTO DEL ARROYO EL PALMAR EN EL CORREGIMIENTO DE BERRUGAS MUNICIPIO DE SAN ONOFRE", se evidenció que no existe afectación ambiental o daños a los recursos naturales producto de la ejecución del proyecto realizado por el municipio de San Onofre."
- Previo a la ejecución del desarrollo del proyecto "CANALIZACIÓN DEL PROYECTO DEL ARROYO EL PALMAR EN EL CORREGIMIENTO DE BERRUGAS MUNICIPIO DE SAN ONOFRE", ubicado en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre; el municipio de San Onofre representado legal y constitucionalmente por su alcalde, identificado con NIT 892.200.592-3, inició el trámite de obtención de permiso de ocupación de cauce en el año 2015 como reposa en el expediente y sin la obtención del mismo ejecutó el proyecto en mención en el transcurso del año 2015".

Que mediante Resolución No. 0560 de marzo 18 de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 056 de agosto 13 de 2015 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 056 de 2015; abriéndose el expediente de infracción No. 0049 de mayo 2 de 2022.



310.28  
Exp No. 0049 de mayo 2 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0468

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

06 MAY 2022

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



310.28  
Exp No. 0049 de mayo 2 de 2022  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0 4 6 8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

0 6 MAY 2022

*aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, que compilo el Decreto 1541 de 1978 indica lo siguiente, respecto a la ocupación de playas, cauces y lechos:

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.*

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** *El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.*

### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0049 de mayo 2 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita No. 0213 de noviembre 3 de 2021 y con ello, concretar los hechos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,



0468

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06 MAY 2022

DISPONE

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita de fecha 3 de noviembre de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos ambientales encontrados en el informe de visita No. 0213 de noviembre 3 de 2021 y con ello, concretar los hechos que originaron la expedición de esta providencia.

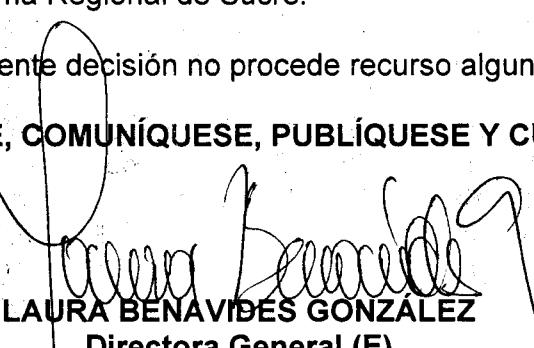
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE** identificado con NIT 892.200.592-3 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 20 No. 19 – 16 Plaza Principal del municipio de San Onofre (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sanonofre-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ**  
 Directora General (E)  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			